

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días, excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de José Pijoán, Calle de Méndez Núñez, núm. 5, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Mayo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1591

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes, con fecha 16 del mes actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Visto el expediente formado por instancia suscrita por D. Salvador Fornós y otros, en solicitud de autorización para el cultivo del arroz en coto, en fincas de su propiedad sitas en el término municipal de Tortosa (Tarragona), partida de la Enveja, y sobre una superficie de cincuenta y cuatro hectáreas, setenta y cinco centiáreas, según se detallan en situación y forma en el plano que se acompaña. Resultando que se ha tramitado el expediente con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1860 y demás concernientes a los acotamientos para el cultivo del arroz; resultando que según todos los informes se trata de terrenos eminentemente pantanosos, sin arbolado, impropios para todo otro cultivo, con agua disponible suficiente para el cultivo que se pretende establecer y con los desniveles que se precisan para su funcionamiento de riego y desagües necesarios; resultando que si bien la distancia a los dos núcleos de población más importantes, Tortosa y Amposta, de las lindes de los terrenos que se pretende acotar, es inferior a 1.500 metros, distancia que se menciona como mínima de separación en las disposiciones anotadas, hay viviendas más próximas y diseminadas y formando algunas barriadas, como la de San Fermín; resultando que la Junta provincial de Sanidad razona su informe sosteniendo que con el cultivo del arroz desaparecerá la muchadumbre de gérmenes de paludismo que hoy cultivan las aguas siempre encharcadas y cargadas de detritus orgánicos, con lo que ha de mejorarse la

condición de insalubridad actual y aun desaparecer en beneficio de la comarca; resultando que tanto el informe del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, como los de la Junta provincial de Sanidad y Consejo de Fomento, son favorables a la concesión que se solicita, por lo que también el Gobernador propone se acceda a la petición del coto que se propone; considerando que si bien la Real orden de 10 de mayo citada y su Reglamento, dispone que en las concesiones para el cultivo del arroz ha de tenerse en cuenta que los terrenos distaran de núcleos de población a lo menos 1.500 metros, respondiendo a la opinión sostenida en aquella época de que el encharcamiento por sí mismo era causa suficiente del paludismo, error desvanecido actualmente, demostrándose no ser causa de dicho padecimiento el estancamiento de las aguas, si éstas no lo están el número de días necesarios para el desarrollo del anopheles, germen primordial de las fiebres, espacio de tiempo que en el cultivo del arroz no se cumple por ser renovadas aquellas en menor espacio de días de los antes mencionados; considerando también que en las zonas eminentemente destinadas al cultivo del arroz, ya se disponía por la Real orden de 10 de Junio de 1864 que no se tuviera en cuenta la condición de distancia si se cumplían todas las demás como en el caso actual se comprueba; Considerando, que la protesta formulada por varios vecinos colindantes no tiene eficacia alguna, por que en cuanto a salubridad ya se ha razonado en contra y por lo que hace referencia a las filtraciones perjudiciales será condición indispensable para la concesión del coto, el saneamiento perfecto con desagüe y salvaderos; considerando que las dos protestas formuladas por facultativos particulares afirmando alteraciones en la salud pública si se concede el coto, en la comarca, aparecen sin fundamento, toda vez que tan solo aseveran sin razonar ni precisar que clase de temores pueden tener consistencia, lo que hace suponer falta de base en las afirmaciones que gratuitamente se expresan; y considerando, por todo lo expuesto ser justa la concesión que se solicita, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda a D. Salvador Fornós y otros que con él lo solicitan, autorización para el cultivo del arroz, en coto, en fincas de su propiedad, sitas en el término muni-

cipal de Tortosa (Tarragona), partida de la Enveja, y de una extensión de cincuenta y cuatro hectáreas, setenta y cinco áreas, siendo condición precisa para que pueda comenzarse la primera siempre, que por la Sección Agronómica de Tarragona, se reconozca el coto, para comprobar que se han establecido las regueras, desagües, salvaderos y demás necesarios, y que se ha construido el sifón que en su informe considera indispensable la referida Sección Agronómica. De orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. con devolución del expediente de referencia.»

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial para conocimiento general, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de 15 de Abril de 1861 para la ejecución de la Real orden de 10 de Mayo de 1860 relativa al acotamiento de terrenos con destino al cultivo del arroz.

Tarragona, 24 de Mayo de 1920.— El Gobernador, José M.ª Martínez de Abellanoza y Vitores.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1592

AYUNTAMIENTO DE TARRAGONA

Lista que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de mayores contribuyentes de este término que tienen derecho a elegir compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la Ley Electoral de 8 de febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

- Don Manuel de Orovio Romeu.
- José Gilabert Punsoda.
- Antonio Musolas Padrenys.
- Pedro Sugrañes Más.
- Celestino Salvadó Gras.
- Buenaventura Ollé Estil-las.
- Pedro Loperena Romá.
- Roberto Guasch Robusté.
- Angel Rabadá Mayné.
- José Prat Prats.
- José Floresvi Garreta.
- José Larín Mateu.
- José Boada Piqué.
- Javier Martorell Pons.
- Joaquín Vallhonrat Roig.
- Juan M. Piñol Llauradó.
- José Nin Miret.
- Joaquín Monteverde Ayet.
- Santiago Vallvé Pamies.

- José Montagut Segarra.
- Eduardo Oliva Alentorn.
- Jaime Nadal Delhom.
- Juan Ras Claravalls.
- José Cadiach Fortuny.
- José Ventosa Marqués.

Mayores contribuyentes

- Don José Bonet Amigó.
- Antonio Maríné Rodón.
- Benigno López Bertrán.
- Manuel Pedrol Solé.
- Enrique Ventosa Mitjans.
- Antonio Más March.
- José Roca Fortuny.
- Matías Malhol Bosch.
- Agustín Virgili Vidiella.
- Ramón Plana Anguela.
- Juan Pallarés Bosch.
- Román Musolas Rafols.
- José de Muller Patxot.
- Daniel Socías Llegat.
- Antonio Escriu Dalmau.
- Jaime Malé Escudé.
- Ramón Joaquín Cabré.
- Francisco Nel-lo Catalá.
- Simón Gramunt Juer.
- Rafael Panasachs Salvany.
- Francisco Cácharo Peláez.
- Francisco Rigau Bosch.
- Ramón Ollé Badía.
- José Vidal Punyed.
- Luis Riola Plana.
- Juan Cañellas Tomás.
- Ricardo Cabré Navarro.
- Estanislao Guinovart Teixidó.
- José M.ª Boxó Barenys.
- José Porta Vidal.
- Vicente Brell Pamies.
- Marcelino Vicens Ral.
- Juan Dalmau Fortuny.
- Manuel Montguió Solé.
- Ramón Cabré Niubó.
- Domingo Aléu Vilar.
- Andrés A. Bessa Caballero.
- Pedro Lloret Ordeix.
- Francisco Granell Cantí.
- Vicente Alonso Vilanova.
- Juan Güell Segarra.
- José Vidal Tuset.
- Antonio Pelegrí Martorell.
- Salvador Alimbau Vilanova.
- Juan Sanmaría Mañé.
- Juan Sanromá Gabriel.
- Antonio Boxó Barenys.
- Martín Güell Brunet.
- José M.ª Punyed Peraita.
- Paciano Manuel Travé.
- Sebastián Cardona Escolá.
- Juan Cartaña Solé.
- José Antonio Sans Boldú.
- Sebastián Vall Iglesias.
- Juan Micó Tuset.
- Manuel Sanromá Gabriel.

José Iborra Solé.
 Pablo Brú Ralduá.
 Rafael Mutlló Roig.
 Francisco Suberanas Borrás.
 Laureano García Calvet.
 Gabriel Guardiola Pamiés.
 José Bertrán Gallart.
 Cristobal Ballesté Cabestany.
 Francisco Cisquer Forasté.
 Florencio Vives Torrens.
 José Miret Ivern.
 Salvador Escofet Net-to.
 Jaime Salas Mayoral.
 José Visiedo Herro.
 Adolfo Artal Benet.
 Joaquín Pedrol Solé.
 Leandro Ibar Rosiñol.
 Enrique Baixeras Casanyes.
 Francisco Pey Cirera.
 Fernando de Querol de Bofarull.
 Luis Maduell Roig.
 Sixto Villalba Rubio.
 José Miracle Vallvé.
 Mariano G. Albiñana Arandes.
 Manuel Crehuet Pardas.
 Juan Jordá Mestres.
 Pablo Serra Pamiés.
 Luis Clanchet Vidal.
 Miguel Bonada Rosell.
 Pablo Olivé Vidal.
 Felipe de Veciana Berenguér.
 Antonio Rosell Porta.
 Marcelino García Blay.
 Jaime Panasachs Salas.
 José Visiedo Ferrer.
 José Pijoán Gené.
 Francisco Sugrañes Piscarrues.
 Esteban Pamiés García.
 José M.^a Balart Caballé.
 Ignacio M.^a de Martí Nicolau.
 Esteban Cirera Soler.
 Ramón Sanromá Gabriel.
 Ignacio Cornadó Pascual.
 Modesto Nadal Riera.
 Rafael Fontcuberta Ollé.
 Miguel Adam Xifré.
 Baldomero Arola Fargas.
 Antonio Vives Salas.
 Tarragona, 26 de Enero de 1920.
 —El Alcalde, Manuel de Orovio.

Núm. 1593

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CHERTA

Ordenanzas para la administración y cobranza del arbitrio municipal sobre las carnes.

CAPITULO PRIMERO

Objeto del gravamen

Artículo 1.º Serán objeto del arbitrio, las carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrías y de cerda y la caza mayor, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo, muertas en fresco, saladas, adobadas o preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos aunque solo sean de sangre.

CAPITULO II

Exenciones

Art. 2.º Se exceptúan las carnes que no se destinan al consumo en el término municipal, las especies de tránsito y las carnes destinadas a la exportación fuera del término municipal, con arreglo a lo dispuesto en el art. 108 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

CAPITULO III

Exacción

Art. 3.º Las bases de adeudo serán en kilogramos unidad de peso y el tipo será igual sobre las reses sacrificadas en el término municipal al de los derechos y recargos que percibía el Ayuntamiento hasta la promulgación de la ley de 12 de Junio de 1911.

TARIFAS

Reses sacrificadas en el término municipal

Carnes vacunas, lanares y cabrías, muertas en fresco, el kilogramo, 0,11.
 Carnes de cerda, muertas en fresco, el kilogramo 0,19.
 Despojos de reses vacunas, muertas en fresco, uno 1,50.
 Despojos de ganados lanares y cabríos muertos en fresco, uno 0,25.
 Despojos de ganado de cerda, muertas en fresco, uno 0,40.

Reses sacrificadas fuera del término municipal

Vacuno, lanar, muertas en fresco, el kilogramo 0,11.
 Carnes o cabras en cecina o saladas, el kilogramo 0,11.
 De cerda, muertas en fresco, el kilogramo 0,19.
 Saladas, el kilogramo, 0,24.
 Jamones y embutidos de toda clase, el kilogramo, 0,24.
 Mantecas de cerdo, el kilogramo 0,20.
 Despojos de reses vacuna, uno 1,50.
 Idem de cerda, uno 0,40.
 Idem de reses lanares y cabrías, uno 0,25.

Se entenderán por despojos en las reses vacunas, lanares y cabrías, el vientre, asadura, cabeza y extremos, y en las reses de cerda, el vientre y la asadura.

Art. 4.º La forma de exacción será tanto en las carnes sacrificadas en el término municipal como en las forasteras por fiscalización administrativa.

Art. 5.º Todo sacrificio de reses sujetas al arbitrio deberá ser notificado por anticipado a la Administración municipal, que podrá disponer la intervención y fiscalización que estime conveniente.

Art. 6.º Las carnes de las reses sacrificadas en el matadero adeudarán en el mismo, antes de su salida para el consumo.

Art. 7.º El devengo del arbitrio se considera perceptible desde el momento que se obtiene la carne gravada con el mismo.

Art. 8.º Las carnes inutilizadas para el consumo que lo fueren por la Inspección municipal no devengarán el arbitrio.

Art. 9.º El pago de este arbitrio no exime de satisfacer los derechos de degüello y demás que establece o pueda establecer el presupuesto municipal.

Art. 10. Las reses vivas y las carnes muertas cuya exención preceptúa el art. 108 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, estarán sujetas a fiscalización administrativa.

Art. 11. En caso de que las dos terceras partes de los industriales matriculados y que trafiquen con las especies gravadas en estas Ordenanzas intentaren utilizar el concierto gremial, podrá ser autorizado si los solicitantes justifican las disposiciones establecidas en el art. 113 del Reglamento de 29 de Junio de 1911 y a reserva de lo que acuerde el Ayuntamiento y Junta de vocales asociados.

Art. 12. Quedarán sujetos a la intervención y fiscalización administrativa los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal, viniendo obligados los interesados a llevar cuenta diaria de primeras categorías y de productos, y a cumplir los preceptos que respecto a las fábricas establece el capítulo 15 del Reglamento de consumos de 11 de Octubre de 1898.

No podrá prohibirse a estos establecimientos la salida de sus productos para el consumo en el término

municipal, pero estas salidas estarán sujetas a declaración, fiscalización y adeudo.

Art. 13. Las carnes de reses sacrificadas fuera del término municipal, sean frescas, saladas, adobadas, preparadas o en conserva y los embutidos que se introduzcan en el término, devengarán el arbitrio por la mena introducción, si después de sometidas a inspección facultativa fuesen declaradas altas para el consumo.

El pago del arbitrio de las carnes sacrificadas fuere de este término se verificará en el Fielato central.

Art. 14. Queda establecido para todo el término municipal el registro de ganados para las reses que no se destinen al sacrificio inmediato. Los dueños vendrán obligados a dar cuenta de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de ocho días, quedando facultada la Administración para practicar los recuentos y comprobaciones necesarias a los fines de la fiscalización, viniendo obligados los referidos dueños a sujetarse en un todo a lo dispuesto en los artículos 90, 92 y 93 del capítulo 7.º del vigente Reglamento de Consumos.

Art. 15. El Ayuntamiento designará el número y nombrará los Inspectores encargados de impedir y perseguir las introducciones fraudulentas de carnes sujetas al arbitrio. Por la naturaleza del cargo y por las funciones que éstos deberán desempeñar y participación que los mismos puedan tener en cuestiones que afecten al orden público, tendrán el carácter de agentes de la Autoridad.

CAPITULO IV

Defraudación

Art. 16. Son defraudadores del arbitrio:

1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el adeudo correspondiente en la Oficina municipal, habilitada al efecto, a los Inspectores encargados de la vigilancia de este arbitrio, aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción.

2.º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificialmente con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.

3.º Los que omitan la notificación previa a la Administración municipal para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio.

4.º Los establecimientos de salazones y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa o dejen de llevar las cuentas en la forma prevenida en el art. 13.

5.º Los que falten a la verdad en las declaraciones que han de facilitar para la formación del registro de ganados.

6.º Todos los demás que por acción u omisión traten de disminuir los ingresos de este arbitrio.

CAPITULO V

Penalidad

Art. 17. Toda defraudación del arbitrio será castigada con multa hasta el límite de 125 pesetas. La imposición de la multa no exime en ningún caso del pago de las cuotas defraudadas.

Art. 18. Si no pudiera determinarse el importe de las cuotas, pero sí la cantidad de carne cuyas cuotas hubieran sido defraudadas, se computarán aquellas al tipo más alto de la tarifa. No constando la cantidad de la especie defraudada, el importe estimado de las cuotas no bajará de 125 pesetas.

Art. 19. Si las carnes aprehendidas resultaran ineptas para el consumo se inutilizarán y se aplicará al defraudador, además de las responsabilidades en que pudiera incurrir, el importe de las cuotas del arbitrio que se considerarán devengadas.

Art. 20. Las especies aprehendidas después de cometido el fraude, serán decomisadas.

Art. 21. Cuando la defraudación se realice con la concurrencia de las circunstancias especificadas en el artículo 20 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 o de alguna o de algunas de ellas, se remitirán los antecedentes a los Tribunales ordinarios para que procedan a la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido.

El procedimiento criminal no impedirá al Ayuntamiento hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

Art. 22. La imposición de la penalidad administrativa establecida en los artículos anteriores corresponde al Alcalde, a propuesta de la Comisión de Hacienda, y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación, que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico administrativo.

Las precedentes Ordenanzas fueron aprobadas por el Ayuntamiento en sesión y acuerdo de 1.º de Marzo último y ratificada la aprobación por la Dirección General de Propiedades e Impuestos en acuerdo de 16 de Abril siguiente, certifico.

Cherta, 10 de Mayo de 1920.—Antonio Mallafré, Secretario.—V.º B.º —El Alcalde, Juan Ravanals.

Núm. 1594

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CORNUDELLA

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de asociados durante el corriente año de 1920.

Sección 1.ª—José Perpiñá García y Zailo Isern Miralles.

Sección 2.ª—Carlos Viñes Vendrell y Alberto Samora Gomis.

Sección 3.ª—José Estrems Bley y Arnaldo Jasán Aragonés.

Sección 4.ª—Celestino Torruella Llori y Domingo Samora Mansá.

Sección 5.ª—Domingo Domenech Gil y Francisco Bonet Cavallé.

Cornudella 14 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Juan Bautista Olivé.

Núm. 1595

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PAULS

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento, base para la confección de los reparos por territorial de 1921-22, se previene a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten por todo el mes de Junio próximo las declaraciones de alta y baja debidamente justificadas, a fin de incluirlas en el citado apéndice.

Pauls 20 de Mayo de 1920.—El Alcalde, José Salvadó.

Núm. 1596

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BLANCAFORT

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y fijadas definitivamente por la Corporación de mi presidencia las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año económico de 1919-20, se hallarán manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, a los efectos de su examen y reclamación.

Blancafort 20 de Mayo de 1920.—El Alcalde, José Obradó.

BOLETIN OFICIAL



EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Junta provincial del Censo Electoral
DE TARRAGONA

DON ENRIQUE DE CERECEDA Y GONZALEZ, Jefe de la Secretaría de la Excm. Diputación provincial y Secretario de la Junta provincial del Censo Electoral.

Certifico: Que el acta de la sesión celebrada por esta Junta en los días 15 y siguientes del mes actual para cumplimiento a lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, en virtud de lo preceptuado en el artículo 10 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, se halla extendida en los siguientes términos:

«En la ciudad de Tarragona a los quince días del mes de Mayo de mil novecientos veinte, siendo las ocho en punto, se reunieron en el salón de actos del Palacio provincial, previa convocatoria circulada al efecto, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. D. Ramón M.º Emo Rodrigo, que lo es de la Audiencia, los Sres. D. Luis del Arco Muñoz, Director del Instituto general y Técnico, Vicepresidente; y los Vocales natos Sres. D. Mariano Guadalupe Albiñana, D. Samuel Cuchí Viñella, D. Lorenzo de Cereceda Domingo, D. Luis Soler Cañellas, don Mateo Abelló, D. Domingo Dalmau Fortuny, D. Timoteo Zanuy, don Juan Micó Tuset, con los Suplentes D. José Antonio López y D. Cosme Oliva Toda, y resultando haber número suficiente para adoptar acuerdos, por el Sr. Presidente se declaró abierta la sesión, mandando que por el infrascrito Secretario se diese lectura del acta de la sesión anterior, hecho lo cual fué aprobada.

Inmediatamente fué leído el art. 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910 que dispone la forma de llevar a cabo la rectificación de las listas electorales que han sido objeto de reclamaciones, el Sr. Presidente manifestó que teniendo por principal objeto esta reunión el examen y resolución de las reclamaciones formuladas ante las Juntas municipales del Censo sobre inclusiones, exclusiones, cambios de Distritos y rectificación de errores en dichas listas, cuya misión era puramente personal de todos y cada uno de los señores Vocales, interesaba de los mismos la puntual asistencia a todos los actos a fin de dar cima a tan importante trabajo, y penetrados los señores concurrentes de las anteriores manifestaciones, se acordó que por Secretaría se diese cuenta, pueblo por pueblo, de las reclamaciones producidas en cada Distrito, y habiendo procedido al examen de los respectivos expedientes, de los documentos unidos a los mismos y de los informes emitidos por las Juntas municipales, se dió dictamen sobre cada uno de ellos, acordando la Junta las resoluciones que a continuación se expresan:

ALCANAR.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta ciudad, resultando que la Jun-

ta municipal informó favorablemente sobre la exclusión de 10 electores por haber fallecido, según se justificó por certificación del Registro civil, y en su vista esta Junta provincial acuerda excluirlos, que son los continuados en la oportuna lista que empieza con Agustín Martínez Matamoros y acaba con Miguel Roig Boria.

ALFORJA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa, resultando que el elector D. José Puig Avila reclamó ante la Junta municipal la inclusión de once individuos y la exclusión de cinco por pérdida de vecindad, habiendo dicha Junta informado favorablemente ambas reclamaciones; considerando que para justificar la vecindad y tiempo de residencia de los primeros y la pérdida de vecindad de los últimos acompañó certificados de la Alcaldía que los libró en vista de los antecedentes obrantes en el archivo y demás datos facilitados por los dependientes de su autoridad y no con referencia al padrón municipal que es el documento probatorio de la vecindad y en caso de no existir debía haberlo hecho constar así para que por su falta pueda dar fuerza probatoria a otros documentos, esta Junta provincial acuerda desestimar las antedichas reclamaciones.

BELLMUNT.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo, resultando que ante la Junta municipal se presentó una instancia firmada por varios vecinos en la que pedían que no se incluyeran en el Censo los individuos que indican continuados en la lista de inclusiones de Estadística por no ser algunos de ellos vecinos y residir en otras poblaciones, según justificaron con los oportunos documentos, y la mayor parte de ellos por no poderse los considerar como vecinos a pesar de estar inscriptos en el Censo electoral con dos años de residencia por vivir allí accidentalmente trabajando en las minas, cuya instancia fué informada favorablemente por la expresada Junta; considerando que según se expresa en el certificado que acompañaron del Secretario del Ayuntamiento visado por el Alcalde los individuos que cita están continuados en el padrón municipal con dos años de residencia pero no con el carácter de vecinos como exige la ley Municipal, para poderse los considerar como tales, comprendiéndose que sea así porque como trabajadores de las minas allí existentes su residencia ha de ser accidental y en este sentido ya no se les admitió como electores en la anterior revisión del Censo, esta Junta provincial acuerda no incluir a los reclamados de conformidad a lo informado por la municipal.

BISBAL DE FALSET.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo, resulta que Primitivo Pons Castelló pidió su propia inclusión justificando su vecindad y residencia, pero dejando de hacerlo de su circunstancia de edad, habiendo la Junta municipal opinado a favor

de su inclusión, pero como quiera que siendo la edad una de las tres circunstancias requeridas por la ley para poder ser elector, faltando su justificación no procede acceder a la reclamación, esta Junta provincial acuerda desestimarla.

BRAFIM.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo, resultando que por el elector D. Jaime Vidal Miracle se reclamó que no fueran excluidos los electores Manuel Valldosera Armengol y Juan Valldosera Coll que aparecen continuados en la lista de exclusiones de Estadística por pérdida de vecindad, siendo así que no resulta esto cierto según lo comprueba con un certificado de la Alcaldía, y que se incluya a Pedro Coll Vives, de quien acreditada documentalmente su derecho, habiendo la Junta municipal informado a favor de estas reclamaciones; considerando que viniendo justificadas procede que se atiendan, esta Junta provincial acuerda que no se excluya a Manuel Valldosera Armengol y a Juan Valldosera Coll, y que se incluya a Pedro Coll Vives.

CABRA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo, resulta que por el elector D. Felipe Amenos Queralt se reclamó la inclusión de José Contijoch Grau, Ramón Guivernau Duch, Juan Jaime Forné, Ramón Morató Queralt e Isidro Rovira Forné, justificando documentalmente sus circunstancias de edad, vecindad y tiempo de residencia, por lo que la Junta municipal opinó que debían incluirse, y como este dictamen es conforme a las disposiciones legales vigentes, esta Junta provincial acuerda la inclusión de los citados individuos.

LA CANONJA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo, resulta que la Junta municipal informó favorablemente sobre la inclusión de Sebastián Guinovart Solé, solicitada por el mismo, por haberla justificado con los debidos documentos, en vista de los cuales esta Junta provincial acuerda que sea incluido.

CAPAFONS.—Examinado el expediente de rectificación del Censo electoral de este pueblo, del que resulta que el elector D. Bautista Balañá Balañá solicita de la Junta municipal la inclusión de nueve individuos que relaciona, de todos los cuales acompaña los correspondientes certificados acreditativos de la mayoría de edad y de la vecindad, y en otra instancia pide la exclusión de cinco electores por considerar que han perdido la vecindad, siendo negativo el certificado que se acompaña excepto respecto del último de los propuestos; resultando que la Junta municipal informa que de las inclusiones solicitadas solo procede la de Francisco Pocurull Tarés, Bautista Balañá Pocurull, Joaquín Fort Balañá y Pedro Pocurull Pocurull; que la de Juan Magrané Caballé no es procedente por no haber cumplido la mayoría de edad, y que José Terés Cavallé, Jaime Beura Vendrell, José Volt-

tó Farré y José Boldó Viñas, figuran ya en las listas electorales con los números 101, 106, 117 y 119, aunque con ligeras equivocaciones que deberán ser subsanadas, y en cuanto a las exclusiones pedidas por el susodicho D. Bautista Balañá no son procedentes por no estar justificadas más que la de Juan Cabré Boura, que figura excluido en la lista remitida por el señor Jefe de Estadística, informando, por tanto, que debe desestimarse esta solicitud; resultando del examen practicado por esta Junta provincial que el propuesto de inclusión Juan Magrané Caballé, cumplirá los 25 años, según resulta del oportuno certificado el 14 de Julio próximo, o sea dos meses antes de la vigencia del Censo, por cuanto tiene derecho a ser incluido en las nuevas listas; considerando que en todo lo demás, la Junta municipal ha procedido en forma legal, por lo que deben aceptarse sus informes, esta Junta provincial acuerda, de conformidad con lo propuesto por aquella, que se incluyan en el nuevo Censo a Francisco Pocurull Terés, Bautista Balañá Pocurull, Joaquín Fort Balañá, Pedro Pocurull Pocurull y Juan Magrané Cavallé; que se rectifiquen los errores advertidos en los nombres y apellidos de los electores números 101, 106, 117 y 119, y desestimar las exclusiones solicitadas, por no ser procedentes.

CASTELLVELL.—Examinado el expediente de rectificación del Censo electoral de este pueblo, resultando que el elector D. Antonio Sagrañes Balcells reclamó la inclusión de tres individuos acompañando, para justificar la vecindad de ellos, certificaciones referentes al padrón de cédulas personales; resultando que D. Juan Jordá Solé reclamó la inclusión de otro, pretendiendo justificar su vecindad también con una certificación con referencia al padrón de cédulas; resultando que D. Celestino Martí Salvador solicitó la exclusión de cuatro electores por pérdida de vecindad, justificándolo debidamente; resultando que la Junta municipal informó a favor de unas y en contra de otros de las inclusiones reclamadas, y a favor de las exclusiones pedidas, y que se rectifique el apellido materno del elector José Samsó Gras; considerando que la vecindad de los individuos que pretenden ser incluidos debe probarse con certificaciones referentes a lo que resulte del padrón municipal y que solo cuando éste no exista o sea deficiente pueden admitirse otros documentos, y por consiguiente no habiéndose probado que en Castellvell se carece de aquel padrón son inadmisibles los certificados referentes al de cédulas; considerando que viniendo probadas debidamente las exclusiones solicitadas procede admitirlas, esta Junta provincial acuerda desestimar las inclusiones pedidas y que se acceda a las exclusiones reclamadas que se refieren a Francisco Martí Elias, Antonio Caballé Muixi, José Samsó Martí y José Ciré Cogul; asimismo a que se rectifique el apellido materno de José Samsó Gras.

LA CENIA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo, resultando que el elector D. Artur Ferré Cortiella reclamó la exclusión de nueve individuos por no estar vecindados en la población, y la de otros tres por haber fallecido, sin que de unos ni otros se acompañara ningún justificante, por lo que la Junta municipal opinó que no procedía atender esta reclamación; resultando que el mismo elector solicitó la inclusión de 17 individuos, justificando de todos, menos de tres, sus circunstancias electorales, habiendo la Junta municipal informado a favor de la inclusión de los catorce cuyo derecho quedó justificado; resultando que el elector Juan Arasa Serret reclamó la inclusión de diez vecinos que la expresada Junta informó favorablemente por haber justificado de todos ellos sus circunstancias de edad, vecindad y tiempo de residencia; resultando que D. Artur Ferré solicitó la rectificación del apellido de dos electores que la Junta municipal opinó que era procedente; considerando que estos dictámenes deben aceptarse por ajustarse a las disposiciones legales vigentes; esta Junta provincial acuerda desestimar la exclusión de los reclamados por D. Artur Ferré; acceder a la inclusión de los reclamados por el mismo, los cuales van continuados en la lista unida a su instancia que empieza con García Martí Carlos y termina con Torrens Serret José, con excepción de Arasa Monllau Vicente, Tena Ortí Simón y Aluni Martorell Agustín, de quienes no se justificó su derecho; acceder igualmente a la inclusión de los diez reclamados por D. Juan Arasa, los cuales van relacionados en su instancia empezando con García Marcoval José M.^a y terminando con Molins Segura Ernesto Enrique; y que se hagan las rectificaciones reclamadas por D. Artur Ferré.

CORBERA. — Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa, resultando que Vicente Clua Beriquet pidió su propia inclusión, y D. Juan Freixa Videllet la de Francisco Altadill Todo y Juan Clua Cabus, justificando todos ellos su derecho electoral, por lo que la Junta municipal informa favorablemente sobre estas inclusiones; resultando que asimismo dictaminó en sentido favorable sobre el cambio de Distrito y sección de varios electores solicitado por D. José Alvarez Clua, que detalla en el acta; considerando que estos dictámenes son de atender por ser conformes a las disposiciones legales vigentes, esta Junta provincial acuerda la inclusión de los tres citados individuos y que el Jefe de Estadística tenga en cuenta los cambios de domicilio expresados en el acta de la municipal.

CHERTA. — Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa, resultando que la Junta municipal informa favorablemente acerca la inclusión de Pascual Martí Bautista, reclamada por el mismo, a pesar de no haberla justificado; considerando que faltando este requisito no puede atenderse, esta Junta provincial acuerda desestimarla.

DOSAIGUAS.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo, resultando que el elector D. Eugenio Escoda Mestre reclamó que no se excluyera del Censo a su Padre Pedro Escoda Marco, que figura en las listas de exclusiones de Estadística por pérdida de vecindad, siendo así que nunca la ha perdido, pues continúa viviendo en el pueblo según lo justifica con un certificado del Registro civil, por lo que la Junta municipal informó favorablemente esta reclamación; considerando que viniendo debidamente justificada debe ser atendida, esta Junta provincial acuerda que no se excluya al referido Pedro Escoda Marco.

LA GALERA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa, resulta que el elector Antonio Valldeperez Subirats reclamó la inclusión de siete individuos y la exclusión de dos, habiendo la Junta municipal dictaminado en contra de estas reclamaciones por no haberse justificado que los primeros contaban con más de dos años de residencia en la población y que los últimos hacía más de dos años que habían levantado su domicilio, y resultando ser esto exacto, esta Junta provincial acuerda desestimarlas.

GARIDELLS.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo, resulta que no habiéndose presentado reclamación de ninguna clase, dos Vocales de la Junta municipal propusieron la inclusión de dos vecinos y el presidente la exclusión de un elector, sin justificarlas, y como faltando este requisito no pueden ser atendidas, esta Junta provincial acuerda desestimarlas.

GINESTAR.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa, resulta que la Junta municipal informó a favor de la inclusión de dos individuos sin mencionar quien la reclamaba ni los documentos en que la fundaba, y como no viene justificada, esta Junta provincial acuerda desestimarla.

GODALL. — Examinado el expediente electoral de este pueblo, resultando que por el elector D. Vicente Pago Villalbí se solicitó la inclusión de tres individuos que fué informada favorablemente por la Junta municipal por haber justificado documentalmente su derecho; resultando que el propio elector, junto con D. José Subirats e Isidro Milla, acudieron a dicha Junta en instancia acompañada de su com. parecencia ante el Juzgado municipal, en la que hacen constar que la Alcaldía se había negado a librarles unas certificaciones que le tenían pedidas para fundar otras reclamaciones, que expresan en la instancia, suplicando sean atendidas, dejando la Junta municipal este punto a la resolución de la provincial; considerando que son procedentes las inclusiones solicitadas por venir justificadas; considerando que la negativa del Alcalde a facilitar las certificaciones que se dice le pidieron no queda comprobada, pues por más que los interesados lo hicieron constar en su comparecencia ante el Juez municipal esto no justifica que le hicieran tal petición y por lo mismo no hay términos hábiles para poder tomar ningún acuerdo sobre el particular, esta Junta provincial acuerda la inclusión de Ramón Albiol Muñoz, Ramón Romeu y Cid, y Vicente Tomás Villalbí, reclamados por D. Vicente Pago Villalbí, y que no ha lugar a resolver sobre la supuesta negativa de la Alcaldía a facilitar documentos.

HORTA DE SAN JUAN.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo, resultando que el elector D. José Cortiella Pons reclamó verbalmente la inclusión de Juan Bartolomé, Juan Antonio Bartolomé, José Sancho Guimerá, Agustín Roig Llombart y Antonio Giner Gils, acompañando certificado de la vecindad de todos ellos y de la edad tan solo de José Sancho Guimerá; resultando que el mismo elector solicitó, por medio de instancia, la inclusión de cuatro individuos justificando documentalmente su derecho; resultando que el mismo en otra instancia reclamó la exclusión de nueve electores por pérdida de vecindad dejando justificada esta reclamación; resultando que el mismo en otra instancia solicitó el cambio de Distrito de dos electores por haber variado su domicilio, según justificó, y en otra instancia que se rectifique el error que aparece en los nombres de dos electores que cita, justificándolo igualmente; resultando que el elector D. Francisco

Socada Grau reclamó la inclusión de seis individuos dejando debidamente justificadas sus circunstancias electorales y en otra instancia la inclusión de dos, cuyo derecho igualmente justificó; resultando que el elector don Joaquín Cortés Salvadó pidió se rectificara su inclusión en esta forma, por aparecer equivocada en el Censo ya que dice Salvadó Cortiella Joaquín, acompañando un certificado del padrón municipal en su justificación; resultando que la Junta municipal informó favorablemente todas las antedichas reclamaciones; considerando que todas las que han quedado justificadas con documentos deben ser atendidas, esta Junta provincial acuerda: 1.º La inclusión únicamente de José Sancho Guimerá de las reclamadas verbalmente por D. José Cortiella. 2.º La inclusión de Ramón Queralt Palos, Domingo Gil Llobet, Juan Bel Mulet y Joaquín Llombart Vilalta, solicitada en instancia por el mismo elector. 3.º La exclusión solicitada por el mismo de los nueve electores siguientes: Domingo Carbó Morelló, Joaquín Carbó Morelló, Ramón Mascaró Fontanet, José Pons Fortuño, Salvador Tomás Vilagrassa, Francisco Tafalla Escudé, Isidro Serret Barberá, Miguel Sancho Martínez y Domingo Altés Cortiella. 4.º Que el elector Joaquín Membrado Malleu se le traslade al Distrito 1.º y a Bernardo Ferrats Valls al Distrito 2.º, y que se rectifiquen los nombres de los tres electores que cita en la forma que indica. 5.º La inclusión de los ocho reclamados por D. Francisco Sacada, que son: Salvador Cots Serena, Miguel Gil Viña, Juan Bta. Piqué Manresa, José García Solé, Juan Bta. Sebastiá Membrado, Joaquín Roig Serrat, José Meseguer Aguilar y Juan Bta. Sesé Carbó; y 6.º Que se rectifique el apellido de Cortiella por el de Cortés al elector Salvadó Cortiella Joaquín.

MIRAVET. — Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo, y resultando que el elector D. José Vives Moreso solicita la inclusión en las listas de siete individuos cuyas circunstancias de edad, vecindad y residencia justifica documentalmente, por cuanto la Junta municipal informa ser procedente la inscripción de los propuestos, esta provincial, de conformidad con el dictamen de aquella, acuerda que se adicionen al Censo electoral de este Distrito a Juan Bta. Aragonés Davós, Victorino Borrás Castellví, Tomás March Papaceit, José Montagut Segarra, José Nomeu Pedrola, Pedro Ripoll Melich y Juan Bta. Vives Guarí, que han acreditado su derecho.

MONTBLANCH. — Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa, resultando que la Junta municipal informó favorablemente las reclamaciones de inclusión formuladas por los electores D. José Domingo Robinat, de cuatro individuos, D. José Monmany Pérez, de seis, y D. Martín Ollé Llauradó, de tres, por haber justificado todos ellos sus circunstancias de edad, vecindad y tiempo de residencia, y que se rectifique el primer apellido del elector José Pallisé Dalmau que debe ser Pallisó; considerando que este dictamen de la Junta municipal debe sostenerse por ajustarse a las disposiciones legales vigentes, esta Junta provincial acuerda la inclusión de los trece individuos reclamados, que son: José Roig Sabaté, Luis Vallvé Piñol, Miguel Ortiz Solsona, Francisco Iborra Llort, José Anglés Roselló, Isidro Batlle Martí, Ramón Foguet Anglés, José Foguet Martí, Ramón Pedro Francesch, Pedro Armengol Surañes Martí, José Cendrós Monné, José Anglés Catalá y Félix Cartaña Aviá, y que se rectifique el primer apellido del elector José Pallisé por el de Pallisó.

MORA LA NUEVA.—Examinado el expediente de revisión del Censo elec-

toral de este pueblo, resultando que los vecinos Miguel Tramunt Mora, Juan Loran Buera y Federico Loran Casanova reclamaron su propia inclusión justificando debidamente su derecho electoral, y que el elector D. Vicente Ciurana Romeu solicitó la inclusión de once vecinos, entre ellos la de Pedro Piñol Pedret, Lorenzo Pentinat Pedrola y Juan Vilá Vandellós, acompañando para justificar el derecho de este último un certificado del Secretario de la Junta directiva de la Sociedad recreativa «Ateneo Obrero», constituida legalmente el año 1913, haciendo constar que fué alta en 1.º de Diciembre de 1917 continuando en ella hasta el presente; para justificar la edad de Pedro Piñol Pedret acompañó su fe de bautismo librada por el párroco; y para la de Lorenzo Pentinat Pedrola, un certificado del Registro civil del que resulta que no cumplirá 25 años hasta el 11 de Noviembre del corriente año; habiendo la Junta municipal informado favorablemente todas las peticiones; considerando que está dispuesto por la Junta central del Censo que la justificación de la vecindad debe hacerse con certificados del padrón municipal y que solo a falta de éstos pueden admitirse otros documentos fehacientes, no pudiendo serlo un certificado de que el interesado pertenece a una Sociedad de recreo; que las certificaciones de los párrocos no pueden servir para probar la edad sino en defecto del Registro civil, y que esta circunstancia de edad debe referirse a la fecha del 1.º de Septiembre que es la de publicación de las listas definitivas del Censo, no pudiendo por todo ello accederse a la inclusión de Pedro Piñol Pedret, Lorenzo Pentinat Pedrola y Juan Vilá Vandellós, esta Junta provincial acuerda la inclusión de los otros reclamantes, que son: Miguel Tramunt Mora, Juan Loran Buera, Federico Loran Casanova, Juan Margalef Pedret, Pablo Pasanan Pentinat, Marcelo Gordo Mazagatos, Juan Falco Casadó, Jaime Loran Torres, Badilio Mañé Casadó, José M.^a Jordi Viñes y Ramón Albí Piñol.

LA NOU.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo, resulta que el elector D. Marcelino Rovira Isern reclamó la inclusión de siete vecinos, de los cuales justificó documentalmente sus circunstancias de edad, vecindad y tiempo de residencia, habiendo la Junta municipal informado favorablemente, y como constando justificadas procede sean atendidas, esta Junta provincial acuerda la inclusión de dichos siete individuos, que son: José Baduell Jansá, Marcelino Rovira Isern, Antonio Dalmau Moncau, Francisco Rovira Martí, Juan Virgili Martí, Isidro Rovira Virgili y Juan Vives Busquets.

NULLES.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo, resulta que D. Juan Godall Badía reclamó ante la Junta municipal la exclusión de los electores Juan Solé Busquets y Juan Solé Pellarés por hacer más de cinco años que residen habitualmente en Almacellas, acompañando en su apoyo un certificado del Alcalde en el que asegura que así le consta de ciencia propia pero que figuran indebidamente en los padrones municipal y de cédulas del pueblo, por lo que dicha Junta informó a favor de su exclusión; pero como quiera que constando inscritos en dichos documentos como vecinos no puede desconocerseles su derecho a votar en Nulles, pues de lo contrario quedarían sin voto, esta Junta provincial acuerda desestimar esta reclamación.

POBLA DE MAFUMET.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo, resultando que la Junta municipal informó favorablemente la exclusión de cinco electores reclamada por Juan Vallvé

Realé, por hacer más de dos años que residen tres de ellos en Morell y el otro en San Vicente, habiéndolo justificado con los oportunos documentos, a lo cual se opuso Gabriel Blasi por considerarla poco legal; considerando que estando bien justificada es procedente, esta Junta provincial acuerda la exclusión de dichos individuos, que son: Angel Badía Comerma, José Barón Sendrós, Isidro Cañellas Rafols, Antonio Pradell Rodríguez y Fernando Pérez Cuchí.

PORRERA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo, resultando que la Junta municipal informa favorablemente sobre la inclusión de varios individuos a pesar de no venir justificada con documento alguno, así como sobre la rectificación de errores materiales que no fueron reclamados ni justificados; resultando que D. Juan Montañé Rebull y D. José Giol Aulestia, continuados en la lista de exclusiones de Estadística por ser deudores a la Hacienda, acudieron pidiendo no se les excluyera porque se les perjudicaba en su derecho, habiendo acordado la Junta municipal remitir a esta provincial sus instancias para su resolución; considerando que las reclamaciones no justificadas no pueden ser atendidas, y que en cuanto a la exclusión de los dos que reclaman contra ella resulta procedente por estar acordada en vista de los documentos facilitados por la Delegación de Hacienda, esta Junta provincial acuerda desestimar todas las antedichas reclamaciones.

PRADELL.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo, resulta que D. José Inst. Cabré y D. Juan Solana Viñas reclamaron que no se les excluyera del Censo conforme se proponía en la lista de exclusiones formada por la Jefatura de Estadística, por ser deudores a la Hacienda, por cuanto el haber sido Alcalde el uno y concejal depositario el otro del Ayuntamiento, que debe una cantidad por consumos, no significa que ellos sean responsables de esta cantidad, creyendo que les comprenden las disposiciones de la Real orden de 19 de Junio de 1909, habiendo la Junta municipal informado que no existían motivos bastantes para ser excluidos; pero considerando que la Jefatura de Estadística al considerarlos como tales deudores lo habrá hecho en vista de los documentos facilitados por la Delegación de Hacienda, esta Junta provincial acuerda la exclusión de los tales electores.

PRATDIP.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo, resultando que el elector D. Tomás Bargalló Casadó pidió la exclusión de cuatro electores por haber fallecido justificándolo de tres de ellos, y que se subsane el error contenido en el segundo apellido de Joaquín Escoda Bargalló que debe ser Casadó, justificándolo con un certificado de la inscripción de su nacimiento; resultando que D. Juan Bautista Aros Vidal, maestro de la Escuela de niños, pidió su inclusión sin justificar su derecho creyendo que le bastaba alegar el cargo que desempeña, habiendo la Junta municipal informado favorablemente todas las antedichas reclamaciones; considerando, no obstante, que las que no quedan documentalmente justificadas no pueden ser atendidas, esta Junta provincial acuerda la exclusión de los tres que cumplieron este requisito, que son: José Escoda Vernet, José Fortuny Pena y Pedro Sabaté Calvet; que se rectifique el segundo apellido del elector Joaquín Escoda Bargalló por el de Casadó, y desestimar la inclusión de Juan Bta. Aros Vidal.

REUS.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta ciudad, resultando que 118 vecinos reclamaron su propia inclusión y cinco la rectificación de errores, ha-

biendo la Junta municipal informado favorablemente la inclusión de todos ellos por haber justificado su derecho; considerando que examinados por esta Junta provincial los documentos producidos se ha observado que Juan Biarnés Salvat, Miguel Solé Martorell y Federico Balaña Pena, han dejado de justificar su edad, y que Jaime Cros Nogués lo ha hecho con su partida de nacimiento expedida por el párroco de Riudoms resultando nacido en el año 1894 en que ya estaba establecido el Registro civil, no pudiendo, por tanto, admitirse dicha partida, por cuyos motivos es improcedente la inclusión de dichos cuatro individuos, esta Junta provincial acuerda incluir a los restantes que van continuados en el acta de la municipal, y que se rectifiquen los errores materiales.

ROJALS.—Visto el escrito presentado ante esta Junta provincial por el elector D. Fernando Escoté, quejándose de que ni el Ayuntamiento ni el Juzgado municipal le facilitaron los documentos necesarios para producir reclamaciones, por lo que acudió a la Junta municipal con su protesta que no le fué admitida, en la que protestó igualmente de no haber estado expuestas al público las listas de rectificación ni las electorales, y considerando que estos hechos pueden ser constitutivos de delito, se acuerda remitir los expresados al Juzgado de Instrucción del partido para que en su vista proceda a lo que haya lugar.

SANTA BARBARA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo, resultando que el elector D. José Barberá Arasa solicitó la inclusión de tres individuos justificando documentalmente el derecho electoral de dos de ellos y dejando de acreditar la edad del otro; resultando que D. Julio Querol Gavaldá reclamó la inclusión de cuatro vecinos justificando su derecho y que a él se le traslade al Distrito 1.º, Sección 2.ª, que es el que le corresponde; resultando que el elector D. José María Cairé Cid pidió que sea excluido del Censo Francisco Viosca Querol por pérdida de vecindad y que no sean incluidos como electores cinco individuos, que cita, por no tener aun los 25 años; considerando que la Junta municipal informó a favor de las reclamaciones que se justificaron debidamente por lo que debe aceptarse su dictamen, esta Junta provincial acuerda: 1.º La inclusión de Francisco Vallés Ferré y José M.ª Llop Pellisa, reclamadas por el elector D. José Barberá; 2.º La inclusión de los cuatro reclamados por D. Julio Querol Gavaldá, que son: Antonio Cid Granell, Domingo Curto Arasa, Juan Espuny Puell, Francisco Miquel Espuny Roig; 3.º Que se excluya a Francisco Biosca Querol por no ser vecino de Santa Bárbara, y que de los cinco individuos que cita D. José M.ª Cairé Cid para que no se les admita como electores, tan solo puede admitirse a ello con respecto a Juan Vallés Sebastián y Agustín Roc Poyo, que cumplirán 25 años con posterioridad al 1.º de Septiembre, debiendo admitirse como tales electores a D. José Boada Roig y don David Bertomeu Escardó, pero no a Emilio Monllau Cavallé por no figurar en las listas manuscritas; y 4.º Que se traslade al Distrito 1.º, Sección 2.ª, al elector D. Julio Querol Gavaldá.

SANTA PERPETUA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo, resultando que por José Anglés Farré y Pablo Sogas Mercadé se reclamó su propia inclusión justificando debidamente su derecho electoral, y que el elector don José Anglés Marimón presentó un certificado acreditativo de que Ramón Llorach Esplugas era vecino de Querol para que se le excluyera del Censo de Santa Perpétua, habiendo la Junta municipal opinado que eran procedentes dichas reclamaciones, así como la rectificación de los errores materiales

anotados en la oportuna lista; considerando que estos dictámenes de la Junta municipal deben sostenerse por estar ajustados a las disposiciones legales vigentes, esta Junta provincial acuerda la inclusión de los referidos José Anglés Farré y Pablo Sogas Mercadé; la exclusión de Ramón Llorach Esplugas, y que se rectifiquen los errores materiales.

TARRAGONA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta ciudad, resultando que la Junta municipal informó favorablemente sobre la inclusión de seis individuos reclamada ante la misma por haberse justificado documentalmente de todos ellos sus circunstancias de edad, vecindad y tiempo de residencia, y no consideró que debían rectificarse varios errores materiales indicados por el elector D. Juan Román, por no haberlos justificado; considerando que este dictamen se ajusta a las disposiciones legales vigentes en la materia, esta Junta provincial acuerda la inclusión de los seis individuos reclamados, que son: Tomás Jordá Durán, Antonio Company y Fernández de Córdoba, Octavio Dalmau Martí, Luis Morales Rojo, Javier de Muller y de Ferrer y Juan Galofré Martorell.

TORREDEMBARRA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa, resultando que ante la Junta municipal D. Claudio Roig Milá solicitó su propia inclusión justificando su derecho electoral con los oportunos documentos, habiendo dicha Junta informado favorablemente su reclamación; resultando que el elector D. Antonio Rovira Givert reclamó que no fueran excluidos los tres electores que cita que aparecen excluidos por cambio de domicilio en las listas manuscritas, siendo así que dichos tres individuos fueron incluidos en el Censo por sentencia de la excelentísima Audiencia territorial en la última revisión y desde aquella fecha ninguno de ellos ha pedido cambiar de domicilio; la Junta municipal, no obstante, opinó que era procedente su exclusión por ser cierto que desde hace más de diez años no residen en Torredembarra, oponiéndose a ello el vocal D. Esteban Huguet por entender que debe estarse por lo resuelto por la Audiencia, mientras no existan motivos nuevos que lo desvirtúen; resultando que el propio elector D. Antonio Rovira solicitó la inclusión de seis individuos acreditando cumplidamente las circunstancias electorales de cinco de ellos y expresando en cuanto al otro que si bien reside en Barcelona su residencia es accidental, por lo que la Junta opinó que procedía solo la inclusión de los cinco que habían acreditado su derecho, votando en contra de la no admisión de este último el vocal D. Esteban Huguet; resultando que el mismo D. Antonio Rovira ha acudido a esta Junta provincial en escrito reforzando los argumentos aducidos ante la municipal para fundar sus reclamaciones, escrito que no puede admitirse por cuanto los reclamantes no tienen derecho para dirigirse a la provincial y menos con el objeto que se ha propuesto el señor Rovira; considerando que los dictámenes de la Junta municipal en lo referente a las inclusiones deben sostenerse por estar ajustados a las disposiciones legales vigentes pero no por lo que se refieren a la exclusión de los tres electores cuya no exclusión solicitó D. Antonio Rovira, por cuanto habiendo sido incluidos en virtud de sentencia de la Audiencia y no habiéndose justificado que desde aquella fecha hayan variado sus circunstancias electorales no hay motivo para que dejen de ser electores, esta Junta provincial acuerda la inclusión de Claudio Roig Milá, solicitada por el mismo; la de los cinco que justificaron su derecho reclamados por don Antonio Rovira, que son: Juan Re-

sens Baldrich, Pedro Mateu Baldrich, José Papiol Mercadé, Ernesto Rovira Guimerá y José Pi Gabardes, y que no sean excluidos los tres reclamados por el propio elector, D. Luis Vallmitjana Borrull, José Sanabra Cañellas y Miguel Teixidó Folch; al propio tiempo acordó remitir a la Jefatura de Estadística la lista de errores materiales para que la tenga en cuenta para su rectificación.

ULLDECONA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa, resultando que el elector D. Arturo García Martí solicitó la inclusión de quince vecinos justificando el derecho de once y dejando de justificar la edad de cuatro, habiendo la Junta municipal informado a favor de la inclusión de los once; considerando que ajustándose este dictamen a las prescripciones legales vigentes debe aceptarse, esta Junta provincial acuerda la inclusión de estos once individuos que son los expresados en el acta de la municipal.

VALLMOLL.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo, resultando que el elector D. Ramón Vives Segarra pidió la inclusión de Amadeo Vives Maciá, la exclusión de Jaime Garrabé Cistaré y Wenceslao Freixa Roca, y la rectificación de errores materiales, habiendo la Junta municipal emitido informe favorable sobre estas reclamaciones que las fundó con un certificado del Secretario interino del Ayuntamiento con referencia al padrón municipal; considerando que no justificó la edad del reclamado de inclusión y que Wenceslao Freixa que lo fué de exclusión por más que se diga que solo hace un año que es vecino de Vallmoll, la circunstancia de estar inscripto ya en el Censo demuestra lo contrario no siendo procedente que se le excluya, esta Junta provincial acuerda desestimar la inclusión de Amadeo Bonet Masia; que se excluya a Jaime Garrabé Cistaré, y que se rectifiquen los errores materiales en la forma propuesta por D. Ramón Vives Segarra.

VALLS.—Examinado el expediente de rectificación del Censo electoral de la ciudad de Valls, del que aparece que el elector D. Francisco Badía Anguela ha acudido ante la Junta municipal solicitando la inclusión en las listas electorales de Enrique Segú Vallés, Ramón Guasch Estradé, Francisco Serra Pamies e Indalecio Vergés Ferré; resultando que José M.ª Bonet Clota también ha solicitado la inscripción de Tomás Caylá Grau y la de Vicente Chervás de Romero y la exclusión de Miguel Ferré Callau y José Cendra Amorós, por pérdida de vecindad, y las de Matías Saigí Rabassó, Ignacio Serra Boada, Francisco Bayo Coza y Juan Rull Clota por haber fallecido, acreditando documentalmente las condiciones de edad, vecindad y residencia de los primeros, el alzamiento del domicilio de Ferré Callau y Cendra Amorós, así como la defunción de los cuatro últimos; resultando que el elector D. Eustaquio Balasso Crusells pide la inclusión de Eduardo Oller Prats, Lorenzo Plana Montserrat, Francisco Civit Pons y Benito de la Plaza López y la exclusión de Magín Berenguer Amorós por no ser vecino de Valls, acompañando varios documentos para acreditar el derecho de los propuestos; resultando que en vista de las precedentes instancias y documentos a ellos unidos la Junta municipal informa ser procedentes las inclusiones propuestas por D. Francisco Badía, excepto la de Francisco Serra Pamies por no acreditarse la edad; que asimismo son procedentes las dos inclusiones pedidas por el mismo por estar debidamente justificadas, y en cuanto a las inscripciones solicitadas por Rabassó Crusells, solo conceptúa procedentes las de Lorenzo Plana Montserrat y Benito de la Plaza López, únicos que reúnen las condiciones necesarias,

apreciando que debe ser excluido Magín Berenguer por no ser vecino, se gún el certificado que se acompaña; considerando que la Junta municipal al emitir los dictámenes de que queda hecha mención, se ha ajustado a las disposiciones legales, no obstante lo cual si bien al informar la procedencia de la inclusión del propuesto Ramón Guasch Estradé no ha tenido en cuenta que no se justifica su vecindad y residencia, esta provincial acuerda que se incluyan en las listas electorales a Enrique Segú Vallet, Indalecio Vergés Ferré, Tomás Caylá Grau, Vicente Chervás de Romero, Lorenzo Plana Montserrat y Benito de la Plaza López y las exclusiones de Miguel Ferré Callau, Matías Saigí Rabassó, José Cendra Amorós, Ignacio Serra Boada, Magín Berenguer Amenós, Francisco Bayo Coza y Juan Rull Clota.

VANDELLOS.— Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo, del que resulta que el elector D. Juan Jardí Margalef solicitó la inclusión de seis vecinos y D. Gil Laboria la de uno, justificando plenamente el derecho electoral de todos ellos, por lo que la Junta municipal las informó favorablemente, debiéndose aceptar estos informes por ajustarse a las disposiciones legales vigentes, esta Junta provincial acuerda dichas siete inclusiones que se refieren a Ramón Casadó Riera, Florencio Guirró Boquera, Jaime Marcó Bes, Ramón Vernet Barceló, Jaime Barceló Olivart, Juan Vernet Margalef y Mariano Mañé Casadó.

VILANOVA DE ESCORNALBOU.— Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo, resulta que la Junta municipal informó favorablemente sobre la inclusión de Sebastián Ginjuan Escoda reclamada por el elector D. José Porta Cabré por haberla justificado con los documentos necesarios; y, en su vista, esta Junta provincial acuerda sea incluido el citado individuo.

VILAPLANA.— Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo, resulta que el vecino Sebastián Masdeu Olivé reclamó su propia inclusión justificando cumplidamente su derecho electoral, y que los electores José, Magín e Isidro Aymamí Lalberia solicitaron se rectificara su segundo apellido por el de Llaberia que es el verdadero, habiendo la Junta municipal informado favorablemente estas reclamaciones, y como quiera que resultan procedentes, esta Junta provincial acuerda acceder a ellas.

VILARRODONA.— Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo, resulta que en el acta de la Junta municipal se habla de reclamaciones de inclusión, exclusión y rectificación de errores, pero sin acompañar ningún documento en su justificación, por lo que esta Junta provincial acuerda desestimarlas.

VILELLA BAJA.— Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo, resulta que ante la Junta municipal el médico de la localidad D. Juan Alentorn Ardevol presentó instancia manifestando su sorpresa por estar continuado en la lista de exclusiones formada por la Jefatura de Estadística por haber fallecido y pidió que se le excluyera de ella para continuar en el Censo como elector, y que consultados los antecedentes necesarios se vió que se había confundido con su hermano don José, que falleció en 22 de Noviembre último, por cuyo motivo dicha Junta opinó que a quien correspondía excluir del Censo era a éste y que el reclamante continuase como elector, acordándolo así esta Junta provincial por ser lo procedente.

VILLALBA DE LOS ARCOS.— Visto el expediente de revisión del Censo electoral de este Distrito, resultando que el elector D. José Pey Bena-

vent ha acudido a la Junta solicitando la inclusión de Juan Bautista Suñé Juliá, José Vandellós Ferrús y Ramón Vandellós Tarragó; la exclusión de José Benavent Solé, Vicente Benavent Vandellós y Ramón Vallespi Tarragó, y la rectificación de los apellidos de Vicente Domenech Busone, justificando documentalente así las propuestas de inclusión como las de exclusión, por lo que la Junta municipal informó que son procedentes, y resultando del examen practicado por esta provincial que están acreditadas en legal forma las anteriores propuestas, acuerda que se lleven a efecto las oportunas rectificaciones de conformidad con lo informado por la Junta local.

Siendo el penúltimo día de los señalados por el art. 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910 y estando a punto de dar por terminada la sesión, por haber sido examinadas y resueltas todas las reclamaciones recibidas hasta el presente; por el Jefe de Estadística se manifiesta que no se han recibido en sus Oficinas ni en la Secretaría de esta Junta las actas ni documento alguno de las municipales de Gandesa, Masroig y Tortosa, según resulta de la comprobación verificada de los registros de entrada de ambas dependencias.

La Junta, en vista de que la falta cometida por las locales de los Distritos expresados no tiene justificación alguna, puesto que con arreglo a lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto citado, debieron remitir los oportunos expedientes antes del día 12 del actual y considerando que este hecho puede redundar en perjuicio de los interesados, privándoles del derecho de figurar en el Censo, lo cual reviste extraordinaria gravedad, acuerda imponerles como correctivo, las multas de mil pesetas a la de Tortosa, quinientas a la de Gandesa y cien a la de Masroig, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar si por todo el día de mañana no remitieran las correspondientes actas y que este acuerdo se les comunique telegráficamente a las dos primeras y por el medio más rápido a la de Masroig.

Transcurridas veinticuatro horas, por el Jefe provincial de Estadística se pone de manifiesto el siguiente telegrama: «Jefe Estadística.—Gandesa 20, 11,50.—Presidente Junta electoral a.—Salen hoy listas electorales sin reclamaciones.»

Al propio tiempo se recibe en esta Junta otro telegrama que dice así: «Presidente Junta provincial Censo electoral.—Tortosa 20, 12.—A su telegrama participo no haberse remitido documentación por falta tiempo comprobaciones de los reclamantes principalmente exclusiones por defunción en número excesivo además enfermedad auxiliar Secretaría privado cumplir como es norma esta Junta.—Día 21 será remitida y en poder esa Junta toda documentación incumplimiento por tanto es justificado y no representa ni demora ni mala voluntad; tenga presente todas las secciones son reclamadas.—Pídele levante multa.—Salúdale.—Presidente Junta municipal.»

La Junta, en presencia de los precedentes telegramas, y principalmente del último y de lo prevenido en el acuerdo de la Junta central del Censo de 25 de Septiembre de 1909, confirmado y ampliado por el de 2 de Noviembre de 1911, en los que se dispone que las reclamaciones de inclusiones, exclusiones y rectificaciones formuladas en tiempo hábil, deben resolverse por las Juntas provinciales, aunque se hubiesen recibido fuera del plazo legal, si las resoluciones se adoptasen con tiempo suficiente para que quede cumplido lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, cuyos acuerdos son perfectamente aplicables al presente caso; resuelve por unani-

dad prorrogar la sesión por el tiempo estrictamente necesario para recibir los documentos a que hace referencia el precedente telegrama y acordar respecto de cada uno lo que estime procedente y resultando haberse recibido la documentación de la ciudad de Tortosa se procedió al examen de la misma, adoptándose la siguiente resolución:

TORTOSA.— Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta ciudad, resultando que el elector D. Juan Coloma Cabré reclamó la exclusión de 171 electores, por haber fallecido, según justificó con otros tantos certificados del Registro civil, habiendo la Junta municipal opinado que no procedía excluir a algunos de ellos por estarlo ya por Estadística, pues van continuados en la lista de exclusiones por ella formada sin haberse producido ninguna reclamación; resultando que el elector D. Juan Arasa Rodríguez solicitó se le rectificara su segundo apellido o sea el de Vidal, opinando dicha Junta que no procedía por falta de justificación; resultando que el elector D. Joaquín Ferrer Ferrer en una instancia reclama la exclusión de Julián Domingo Gimeno acompañando en su justificación un certificado del Alcalde de barrio, pero la Junta municipal, informada por la Alcaldía de que dicho sujeto no estaba autorizado para implorar la caridad pública, opinó que no procedía excluirle, y en otra instancia solicita la exclusión de tres electores por aparecer duplicados en el Censo, pero como dicha Junta hizo la debida comprobación y encontró diferencias en edades, domicilios y profesiones opinó que no era procedente su exclusión; resultando que varios electores solicitaron la inclusión de 36 individuos justificando de todos ellos con certificaciones del Registro civil y del Secretario del Ayuntamiento con referencia al padrón municipal, sus circunstancias de edad, vecindad y tiempo de residencia, por lo que dicha Junta opinó que procedía incluirlos; resultando que igual informe dió acerca la petición de 17 vecinos de que se les incluyera en el Censo por haber justificado todos ellos su derecho con los oportunos documentos; resultando que 41 individuos reclamados de inclusión justifican su vecindad y tiempo de residencia con un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento en que hace constar que si bien no están inscritos en el padrón municipal, según informes fidedignos, resultan que son vecinos con más de dos años de residencia habiendo además hecho uso de la información de testigos ante el Juzgado municipal para probar estos extremos, habiendo la Junta municipal opinado a favor de estas inclusiones; resultando que la propia Junta opinó que no podía accederse a la inclusión de siete vecinos por no haber cumplido 25 años, así como la de otros siete por resultar ya inscritos en el Censo; considerando que las reclamaciones no justificadas con documentos no pueden ser atendidas; que las circunstancias de vecindad y tiempo de residencia deben justificarse con certificados referentes al padrón municipal y que solo a falta de este, o por ser deficiente, pueden admitirse otros documentos, en cuyo caso el Alcalde debe hacerlo constar en la oportuna certificación, como así se expresó ya en la circular de esta Junta provincial de 25 de Junio del pasado año 1919, y en tal sentido existiendo en Tortosa dicho padrón, como queda demostrado por haberse fundado en él la mayor parte de las inclusiones solicitadas, no pueden prosperar las de los 41 que las fundaron en las informaciones de testigos ante el Juzgado municipal; considerando que la circunstancia de edad debe referirse a la fecha de 1.º de Septiembre, que es la en que empieza a tener vigencia el Censo

electoral, y por lo mismo los que cumplen 25 años antes de dicha fecha, como sucede con seis de los siete no aceptados por la Junta municipal, deben ser incluidos, esta Junta provincial acuerda: 1.º Excluir del Censo a los reclamados por D. Juan Coloma Cabré, que van continuados en el acta de la municipal, empezando con Estrella Capera Esteban y terminando con Segarra Balagué Ismael, no haciéndolo de los demás reclamados por el mismo por figurar en la lista de exclusiones de Estadística; 2.º No acceder a la rectificación del apellido del elector D. Juan Arasa Rodríguez; 3.º No acceder a la exclusión de los cuatro reclamados por el elector don Joaquín Ferrer Ferrer; 4.º Incluir a los 36 que expresa el acta de la municipal, empezando con Agramunt Tomás Salvador y terminando con Vidal Bayerri José, así como a los 17 continuados en la misma acta, que empieza con Andreu Vidal Roberto y acaba con Tallada Puig Joaquín; 5.º Desestimar las reclamaciones de inclusión de los 41 que se valieron de la información de testigos para justificar su derecho, los cuales constan en dos relaciones de dicha acta que empieza la una con Amorós Alberto Juan y termina con Altura Pujada José, y la otra empieza con Altazar Porres Pedro y termina con Tafalla Arasa Francisco; 6.º Incluir a los seis que cumplirán 25 años antes del 1.º de Septiembre, que son: Eduardo Panisello Rufat, Manuel Bequer Piñol, Alfonso Llasat Durán, Damián Llombart Moreso, Manuel Panisello Altadill y Juan Antonio Tallada Descallar; y 7.º No incluir a los siete ya inscritos en el Censo, que son: Pedro Panisello Pla, Ramón Roig Cid, Ramón Rullo Bertomeu, José Arasa Audi, Vicente Fornos Tomás, Francisco Mangrané Aragonés y Juan Tafalla Botella.

Atendidas las explicaciones dadas ante esta Corporación por el Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad justificativos del retraso sufrido en el cumplimiento de este servicio, se acuerda haciendo uso de la facultad conferida a esta Junta por la circular de la Central del Censo electoral de 20 de Abril de 1908, alzar la multa impuesta a la municipal de Tortosa.

Terminado el examen de todas las reclamaciones producidas y resueltas en la forma consignada anteriormente, la Junta acordó que se inserten íntegramente en el *Boletín oficial* de la provincia para su debida publicidad y conocimiento de los interesados, según lo prevenido en el apartado 2.º, art. 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910; debiendo éstos tener entendido que las expresadas resoluciones son apelables ante la excelentísima Audiencia territorial dentro de los seis días naturales posteriores a la publicación de los acuerdos y transcurrido dicho plazo sin apelación se remitirán los expedientes con las listas de referencia a la Jefatura de Estadística, conforme a lo dispuesto en el último apartado del citado artículo.

No habiendo más asuntos de que tratar y ultimado el objeto de esta reunión, se dió por terminada, extendiéndose la presente acta que aprueban y firman todos los señores presentes, levantándose la sesión, siendo las diez y nueve y treinta del viernes 21 del actual.—Siguen las firmas.

Y para que conste, a los efectos acordados por la Junta, expido la presente certificación, visada por el señor Presidente y sellada con el que usa esta Corporación, en Tarragona, a 25 de Mayo de 1920.—Hay un sello en tinta que dice: «Junta provincial del Censo electoral de Tarragona».—El Presidente, Ramón M.º Emo.